



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2021-1185-SPA-936

No. de Folio: PAOT-05-300/200-11081-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 JUL 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-1185-SPA-936 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El derribo de dos árboles y la poda excesiva de una palmera, el ciudadano presume que lo realizaron sin permisos (...) [hechos que tienen lugar en la calle de Litografía, en el tramo que se encuentra entre Laminadores e Impresores, colonia 20 de Noviembre, demarcación territorial Venustiano Carranza] (...)*

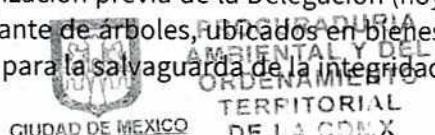
ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación (hoy Alcaldía) respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes.





Por su parte, el artículo 119 de la misma Ley Ambiental, establece que, las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, y sólo en los supuestos que ello no sea posible se considerará la compensación económica. Asimismo, establece en su último párrafo que, para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

Del mismo modo, el artículo 120 Bis del mismo ordenamiento, indica que las acciones de inspección e imposición de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación y sanciones, sobre poda, derribo y trasplante de árboles, corresponden a las Delegaciones Políticas en su respectiva circunscripción territorial (hoy Alcaldías), sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras autoridades por cuestiones diversas.

En este sentido, para dar seguimiento a la investigación, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en el sitio antes referido, en donde constató la presencia de dos tocones de cortes no recientes, uno de aproximadamente 30 cm de diámetro y otro de forma irregular de aproximadamente 40 cm, observando además que, las raíces de anclaje de los árboles afectaron la banqueta en donde se habían establecido, es de mencionar que en el sitio no se constató la presencia de una palmera, sólo la de dos árboles de los conocidos comúnmente como hule, los cuales fueron sujetos a podas inadecuadas.

Dado lo anterior, esta Entidad solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Venustiano Carranza, informara, si en los archivos de esa Dirección General, existía dictamen técnico, autorización y medidas de restitución por el derribo de los árboles y dictamen técnico y autorización por la poda de los árboles que siguen en pie. Asimismo, en caso de que no existieran dichas autorizaciones, se solicitó se realicen las acciones correspondientes y se definan las medidas tendientes por el derribo y afectación de los árboles motivo de la presente investigación, de conformidad con el artículo 120 BIS de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

Por lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa conforme a lo establecido en la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, toda vez que se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Venustiano Carranza, que en caso de que no existieran autorizaciones para el derribo y poda de los árboles objeto de investigación, se realicen las acciones correspondientes, de conformidad con el artículo 120 BIS de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en la calle de Litografía, en el tramo que se encuentra entre Laminadores e Impresores, colonia 20 de Noviembre, demarcación territorial Venustiano Carranza, en donde constató la existencia de dos tocones de cortes no recientes, así como la presencia de dos árboles de los conocidos comúnmente como hule, los cuales fueron sujetos a podas inadecuadas. En el sitio no se constató la presencia de una palmera.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2021-1185-SPA-936

No. de Folio: PAOT-05-300/20011081-2022

- Esta Entidad solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Venustiano Carranza, que en caso de que no existieran los dictámenes técnicos, las autorizaciones y medidas de restitución para el derribo y poda de los árboles objeto de la investigación, se realicen las acciones correspondientes de conformidad con el artículo 120 BIS de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.-Lic. Mariana Boy Tamborell- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS